

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00191-00
Accionante :	Carlos Rodolfo García Niño
Accionada :	Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y otro

ACCIÓN DE TUTELA
RECHAZA IMPUGNACIÓN

El señor Carlos Rodolfo García Niño, a través de escrito radicado el 11 de agosto de 2022 (documento 013 expediente electrónico), interpuso impugnación contra el fallo proferido el 26 de julio de 2022, mediante el cual se declaró improcedente el amparo de tutela frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y declaró carencia actual de objeto por hecho superado frente a las demandadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio.

En el documento 012 del expediente digital aparece constancia de notificación de la sentencia de tutela, efectuada a través de la Secretaria de este Despacho de fecha 27 de julio de 2022 dirigida a los correos electrónicos dispuestos por las partes en los escritos allegados, que, para el caso del tutelante corresponde al correo electrónico carlos.llano1975@gmail.com.

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

En conclusión se tiene que la sentencia de tutela de 26 de julio de 2022, fue notificada al accionante el 27 de julio de 2022, según constancia de notificación vía correo electrónico, dirigiéndose al señor Carlos Rodolfo García Niño, que informó como dirección electrónica de notificación el correo carlos.llano1975@gmail.com, durante el trámite de la presente acción constitucional.

Así las cosas, la oportunidad que tenía el señor Carlos Rodolfo García Niño para impugnar la referida decisión, venció el 1 de agosto de 2022, por lo que el escrito de impugnación contra la sentencia de tutela de 26 de julio de 2022, fue presentado por fuera del término legal, razón por la cual debe rechazarse el escrito presentado.

En consecuencia, el **Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 26 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a los numerales tercero a quinto de la sentencia de 26 de julio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c4cbe1880a37bdb206628e92f012458bd98a0013112a614bca74b656a290ad**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00220-00
Accionante :	Armado Osorio Herrera
Accionado :	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **Armando Osorio herrera** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, a efectos de proteger sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, vulnerados según lo adujo, por cuanto le negó la autorización de una cita médica con el ortopedista Carlos Pardo Valverde, para que le realicen la cirugía de rodilla y cadera que requiere.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer acciones de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son: i) el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez y ii) el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

2.2 De las normas de reparto

El Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para reparto de la acción de tutela”. Concretamente en lo atinente a las tutelas que se promuevan contra un particular, señala:

“(…) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”.

Sin embargo, dicho reparto no define la competencia de los despachos judiciales, incluidas las tutelas formuladas contra particulares¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones superiores, tales como el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 2000, no pueden ser modificadas.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”².

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor **Armando Osorio herrera** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, en tanto, la entidad le negó la autorización de una cita médica con el ortopedista Carlos Pardo Valverde, para que le realicen la cirugía de rodilla y cadera que requiere.

En ese sentido, es dable dar aplicación a las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Al respecto es importante señalar que, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, dispone:

¹ Ver autos A-212 de junio 3 de 2009MP María Victoria Calle Correa, y sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Ver A-212 de 2009 Corte Constitucional.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En igual sentido, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, cuya naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial privada de tipo anónimo, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio, como aparece en la página "<https://nuevaeps.com.co-codigobuengobierno-etica>".

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

En tal sentido deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el entendido que al ser demandada la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto el accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TUTELA 2022-00220
REMITE REGLAS REPARTO

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc058f0e65dee09807f9e168283ce50f05bd281ebddd0e67ef9a291c50421ee**

Documento generado en 11/08/2022 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00223-00
Accionante	:	Máximo Nieto
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Máximo Nieto en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Defensoría del Pueblo – Seccional Bogotá, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, defensa, derecho al buen nombre, habeas data, igualdad y mínimo vital. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó la petición que radicó el 4 de mayo de 2022 de protección de habeas data.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) o quien haga sus veces y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de dos (2) días para que el Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de dos (2) días para que Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) o quien haga sus veces informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058153b8305172737657a51e5e3372ca6f8c0717b1a2ea73c9476adacd134200**

Documento generado en 11/08/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00224-00
Accionante :	Diana Caterine Sarmiento Villarreal
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil

ACCIÓN DE TUTELA
NIEGA MEDIDA -AUTO ADMISORIO

La señora **Diana Caterine Sarmiento Villarreal** actuando directamente, presentó acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ascenso en cargos públicos por concurso de méritos en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, según manifiesta en su escrito, por cuanto fue inadmitida para el empleo de Inspector II Código 306, Grado 6, Código OPEC No. 169474 de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso.

Sin embargo, previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, la cual se fundamentó así:

“PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC abstenerse de continuar con este concurso hasta tanto sea fallada definitivamente esta tutela, máxime, cuando la prueba de conocimientos se tiene prevista para el próximo 28 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Como medida para garantizar mi derecho de acceso al concurso de ascenso, se vincule a la DIAN para que cumpla con el envío del certificado de competencias laborales que en tres ocasiones previas al concurso manifestó que enviaría directamente a la CNSC, conduciéndome a mí y a otro número importante de compañeros, en virtud de la confianza legítima en la Entidad, a ser excluidos del concurso”.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a las medidas provisionales en sede de Tutela señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se observa que “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”; en este orden de ideas, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Ahora bien, evidencia el Despacho que, en el presente caso, la medida solicitada se relaciona con la suspensión de las etapas del concurso hasta tanto sea fallada definitivamente esta tutela, pues la prueba de conocimientos se está prevista para el próximo 28 de agosto de 2022, y de otra parte, vincular a la DIAN para que cumpla con el envío del certificado de competencias laborales que se dice, manifestó y debía enviarla directamente a la CNSC.

Sin embargo, a juicio del Despacho, del análisis que se hace del caso objeto de estudio, no se prueba ni establece en esta etapa temprana del trámite de la tutela, una situación que imponga la necesidad de adoptar medidas cautelares, en tanto que, en el primer supuesto, no constituye un argumento válido para suspender el concurso el hecho de que el examen de conocimientos esté previsto para el próximo 28 de agosto de 2022, ya que, de acurdo con los términos constitucionales y legales, la presente acción se definirá de fondo antes de esa calenda; y de todas formas, dicha suspensión generaría perjuicios a la totalidad de personas que fueron admitidas y dentro del presente trámite, a quienes no se les ha otorgado la posibilidad de pronunciarse sobre la solicitud de amparo, por lo que estaría sorprendiéndolos si se accediera a la deprecada suspensión.

En segundo lugar, como se solicitó vincular a la DIAN, a quien se le atribuye la omisión de enviar el certificado de competencias laborales de la accionante directamente a la CNSC, resulta patente que debe dársele la oportunidad de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, y aporte las pruebas que considere, previo a definir si dicha entidad vulneró algún derecho fundamental a la accionante Diana Catherine Sarmiento Villarreal.

En ese sentido, no resulta viable acceder a la medida provisional solicitada, pues se requiere escuchar primeramente a los interesados en la convocatoria, en caso de que a bien lo tengan, y a la DIAN para que puedan ejercer sus derechos dentro del presente trámite.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional impetrada por la accionante.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos señalados en la parte motiva.
- 2.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 3.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al señor **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**, o quien haga sus veces y, entréguese copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 4.- **VINCULAR** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, por cuanto puede tener interés en el resultado de la presente acción. **NOTIFICAR** por el medio expedito al Director de dicha entidad, entregándosele copia del escrito de tutela y de sus anexos.
- 5.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, contesten la acción de tutela y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la parte accionante.
- 6.- **CONCEDER** el término de dos (2) días para que **el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de atender los asuntos relacionados con los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 7.- **NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.
- 8.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.
- 9.- **VINCULAR** a las personas participantes en el proceso de selección DIAN No. 2238 modalidad ascenso, cargo de Inspector II Código 306, Grado 6, Código OPEC No. 169474 de la DIAN, a fin de que se pronuncien frente a la presente acción constitucional, si a bien lo tienen, dentro del término de un (1) día.

Notifíqueseles a través de la página web dispuesta en el concurso, por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y de la DIAN.

La CNSC y la DIAN deberán informar y acreditar para el presente expediente, sobre el cumplimiento de la presente orden.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Rad. 110013343065-2022-00224-00

Acv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00225-00
Accionante :	Ender Cárdenas Reyes
Accionada :	Fiscalía General de la Nación

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

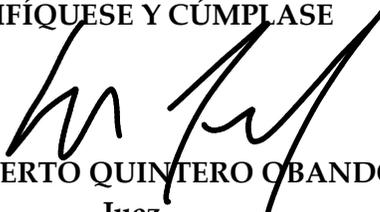
El señor Ender Cárdenas Reyes presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó la petición que radicó el 16 de mayo de 2022 con la que solicitó información sobre el turno de pago y la fecha de desembolso de la condena impuesta en una sentencia judicial.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al representante legal de la Fiscalía General de la Nación y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces de la Fiscalía General de la Nación conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este Despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5. NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.
- 6.-TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez